

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Acción de Tutela  
Número: 11001400304920200040800  
Accionante: **JOSÉ SAUL SANTOS CHINGATE**  
Accionado: **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL  
DEL DISTRITO DIRECCIÓN DEL TALENTO HUMANO**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor JOSÉ SAUL SANTOS CHINGATE contra SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO -DIRECCIÓN DEL TALENTO HUMANO., teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Señala el accionante, que venía desempeñándose como docente en el Colegio Campestre Monte Verde (IED) de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá desde hace 27 años continuos ejerciendo el cargo de profesor en el área de Matemáticas, establecimiento educativo que se encuentra ubicado en el Kilómetro 5 vía a la Calera, municipio en el que habita en su casco urbano.

Manifiesta que, la rectora de la Institución Colegio Campestre, bajo el argumento de carecer de asignación académica, decide seleccionarlo para una reubicación y asignarle las labores para dictar la clase que venía ejerciendo en el área de matemáticas a docentes que no pertenecen a esa área, toda vez que dictaban materias diferentes. Que, por ese motivo, la Secretaría de Educación del Distrito a través de la Dirección de Talento Humano profirió la resolución de traslado No 1720 del 4 de marzo del 2020 al Colegio Julio Garavito Armero, situado en la Calle 40 Sur No 52 C 60 del área urbana de Bogotá.

Expone que padece graves afecciones de salud tales como, síndrome del manguito rotador, artrosis en la cadera y rodillas, hernias discales en la columna e hipertensión arterial, entre otras, acompañadas de dolor permanente, por lo cual recientemente lo habían intervenido quirúrgicamente el 10 de febrero del 2020, con incapacidad provisional hasta el 28 de febrero del mismo año, y, con otra intervención ya programada en la columna a practicar en cualquier momento, que afecta gravemente su movilidad y/o desplazamiento físico.

Que debido a los problemas de salud, Medicina Laboral le ha proferido sucesivos diagnósticos y recomendaciones en certificaciones expedidas el 13 de noviembre de 2012 (Medicol); 10 de julio del 2013 (Médicos Asociados SA) y el 2 de septiembre del 2019 ( fundación Proservanda), como lo son, no realizar posturas prolongadas de sentada o bípeda ni marchas prolongadas por más de 20 minutos, no correr ni saltar ni brincar no posturas de cuclillas, o de rodillas, no realizar salidas pedagógicas y actividades extracurriculares, no cargar objetos pesados de más de 5 KG, laborar en una sola aula y en el primer piso, no subir y bajar escaleras de manera repetitiva, no permanecer de pie por más de 20 minutos, entre otras.

Comenta que contrario a lo dispuesto medicamente, la directora del Colegio Campestre Monte Verde, lo mantuvo desde el año 2012 en diversas aulas,

obligándolo a subir y bajar permanentemente escaleras hasta finales del año pasado, lo cual agravó su estado de salud, para culminar solicitando su traslado o reubicación a otro centro educativo ante la Secretaria de Educación.

Que para decidir sobre el traslado, la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, no evaluó sus condiciones sociales y de edad, ni de precariedad de salud, ni las limitaciones advertidas por Medicina laboral, que la Corte Constitucional ha denominado laboralmente estado de debilidad manifiesta que genera estabilidad laboral reforzada como deber que asiste al empleador, inobservando los principios y objetivos de salud ocupacional dirigidos a promover y proteger la salud de los trabajadores mediante la prevención y el control de enfermedades y accidentes, la eliminación de los factores y condiciones que ponen en peligro la salud y la seguridad en el trabajo, promoviendo el trabajo seguro y sano con buenos ambientes, en aras al bienestar físico mental y social de los servidores, tal y como lo impone la legislación laboral.

Continúa diciendo, que una vez fue notificado de la resolución informó a las directivas de la accionada la imposibilidad física invencible que le asistía para cumplir con el traslado ordenado. Que informó, que desde el 16 de marzo del año en curso se le niega el reconocimiento del salario, siendo excluido de nómina bajo el argumento de no prestación del servicio laboral. Evidenciándose conductas por parte de la accionada que se pueden tipificar como acoso laboral.

Insiste en que el traslado de la sede del colegio donde siempre ha laborado, se constituye en un acto arbitrario e inconstitucional, al considerar que se presenta una situación de acoso laboral por parte de la rectora de la citada institución educativa y que adicionalmente no tiene como objetivo mejorar la calidad del servicio de docencia que le asiste como deber de la rectora, en atención a que los seleccionados para sumir la carga académica de matemáticas que él dictaba, carecen de idoneidad requerida, al no pertenecer a esa área.

## **PRETENSIONES**

Solicita la accionante, tutelar los derechos constitucionales que le asisten a la salud, seguridad social, a la vida, al trabajo, al mínimo vital y al debido proceso, ordenado, se anule o revoque la resolución No 1720 del 4 de marzo del 2020 disponiendo que la prestación de sus servicios laborales continúe en el Colegio Campestre Monte Verde. Que se dé cumplimiento a las disposiciones señaladas por medicina laboral referidas a garantizar las condiciones de trabajo dada su debilidad manifiesta. Se le reconozcan y paguen los salarios desde el 16 de marzo de 2020 hasta la fecha; y, fijar un término perentorio para el cumplimiento de las órdenes, con las advertencias legales que acarrea el incumplimiento.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela, correspondió por reparto a este estrado judicial, por lo que se admitió el pasado once (11) de agosto del año en curso, ordenando correr traslado a la accionada para que se pronuncien, aportando pruebas y en general ejerciendo su derecho de defensa.

Mediante el mismo proveído, se dispuso vincular a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., COLEGIO CAMPESTRE MONTE VERDE; COLEGIO JULIO GARAVITO ARMERO; MEDICOL, MEDICOS ASOCIADOS S.A.; y, a la FUNDACIÓN PROSERVANDA., para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela. Así mismo, se requirió al accionante, para que allegara los documentos señalados en el acápite de pruebas del escrito de tutela.

El día 11 de agosto del 2020, el accionante, remite a través de correo electrónico los anexos relacionados en el libelo de tutela, informando además al parecer por un error en el reparto la acción de tutela fue asignado simultáneamente al Juzgado 60 Penal Municipal de Bogotá, a donde habían remitido los anexos, el día 08 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta la manifestación del accionante, en relación con el reparto de la acción de tutela, por auto de fecha 12 de agosto de los corrientes, se dispuso oficiar al Juzgado 60 Penal Municipal de esta ciudad, para que indicaran si en ese sede judicial cursa o cursó acción de tutela incoada por el señor JOSÉ SAUL SANTOS CHINGATE en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, precisando el estado actual de la misma, remitiendo copia del escrito de tutela, acta de reparto, y de las demás piezas procesales que militen en el expediente.

El Juzgado 60 Penal Municipal de esta ciudad, mediante oficio remitido el 12 de agosto de 2020, informa que en efecto en ese estrado judicial se adelanta acción de tutela promovida por SAUL SANTOS CHINGATE en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y los vinculados COLEGIO CAMPESTRE MONTE VERDE y COLEGIO JULIO GARAVITO, actuación en que se avocó conocimiento el 10 de agosto de 2020, ordenando la práctica de pruebas y que la misma se encuentra en espera de la totalidad de las respuestas de las entidad accionadas. El citado Juzgado, remitió copia de la demanda de tutela, anexos y acta de reparto.

El COLEGIO JULIO GARAVITO ARMERO IED, a través del rector de la institución educativa, indica que, no conocía la situación de salud del docente JOSE SAUL SANTOS CHINGATE, hasta leer los anexos enviados. Que, en atención a la resolución 1720 del 4 de marzo de 2020, en la cual es reubicado en el Colegio Julio Garavito Armero IED, el docente se presenta el 12 de marzo a la institución hacía las 5:00 p.m., informa que fue ubicado y a él no le sirve, por motivos de distancia, salud y porque iba a ser intervenido quirúrgicamente en los próximos días a su presentación y que por ello iba a solicitar reubicación.

Argumenta que en el breve dialogo sostenido con él (5 minutos), le sugirió entregarle una carta de remisión a la Oficina de Personal, la cual recibió. Aclarara que ese documento no modifica, ni deroga la resolución en mención ya que es competencia del ente nominador realizarlo, por lo cual continúa vinculado a la planta de personal asignada en esa institución. Que en la institución hubo presencialidad hasta el 18 de marzo de 2020 por parte de los docentes y que accionante en mención no se presentó a laborar después de su presentación, ni en el proceso de la virtualidad.

Que ante la ausencia del docente de matemáticas en la jornada tarde, solicitó a la Oficina de Talento Humano, la asignación de uno para atender a los estudiantes, informando que estaba ubicado para la institución y la jornada el docente JOSE SAUL SANTOS CHINGATE, ante lo cual y teniendo en cuenta las responsabilidades de ley y la solicitud de la misma oficina han presentado los reportes de ausentismo laboral no justificado por parte del accionante.

Informa igualmente que desde la institución ha intentado establecer comunicación con el docente a través de correos: [hersantos\\_4@hotmail.com](mailto:hersantos_4@hotmail.com), [cmvdsoc4@gmail.com](mailto:cmvdsoc4@gmail.com) y el correo institucional [jssantos@educacionbogota.edu.co](mailto:jssantos@educacionbogota.edu.co), de lo cual también se informó a la oficina de personal.

Por último, indica que la misma respuesta la remitió a la Doctora KATHERINE MUÑOZ CHISABA, Oficial Mayor del Juzgado 60 Penal Municipal como respuesta al Traslado Acción de Tutela No. 2020-0066.

Por su parte, el COLEGIO CAMPESTRE MONTE VERDE, contesta cada uno de los trece hechos puestos de presente por el accionante en el escrito de tutela, advirtiendo que si el accionante considera ser objeto de acoso laboral debe agotar las rutas de la queja que para esos efectos posee la Secretaría y el ordenamiento

legal vigente. Que no es entidad ni la rectora la que decide el lugar de traslado de los docentes y que las consideraciones de la dificultad de movilización debieron ser expuestas ante la Oficina de Personal en su momento, máxime cuando la presencialidad es la hoy metodología aplicada en toda la actividad del sector educativo. Comunica que, la carga académica de matemáticas a la fecha esta a cargo de otros docentes, profesionales e idóneos para el desempeño en dicha asignatura, según lo demuestran los títulos que poseen y por los cuales fueron vinculados por la Secretaria de Educación; y, que poner a disposición del nivel central aquellos docentes que por ausencia de carga académica deben eventualmente trasladados si es su función, pero que las garantías de esa situación deben ser expuestas y decididas en la Oficina de Personal de la entidad.

A su turno, MEDICOS ASOCIADOS S.A. – I.P.S., solicita ser excluido de la presente acción de tutela, toda vez que no es ni el prestador de servicios de salud del actor, ni poseen facultad legal alguna para reconocer al actor el contenido del petitum de la demanda de tutela.

PROSERVANDA SG-SST SAS, señala que es prestador de servicios de salud en la especialidad de medicina laboral, para la UT Serví Salud San José, Unión temporal que atiende a la población docente en la ciudad de Bogotá D.C, desde el mes de noviembre de 2017, razón por la cual el documento que la involucra es el de recomendaciones de fecha dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y sobre el que hacen las siguientes precisiones: *“1. En ejercicio de las facultades conferidas mediante el Decreto 1655 de 2015, se valoró al accionante en consulta de medicina laboral, en la cual el médico laboral de seguimiento de esta especialidad emitió recomendaciones de orden osteomuscular. 2. Las recomendaciones emitidas desde medicina laboral están dirigidas en dos sentidos: a. Al paciente respecto a las condiciones necesarias para el cuidado de su salud. b. Al nominador con respecto a las condiciones de espacios laborales que exigen la condición del paciente para que opere el cumplimiento de éstas”*.

Que las afirmaciones que hace el accionante frente al contenido del documento de recomendaciones, forman parte del texto general de las mismas y la primera nota es un llamado al ente nominador a que las conozca y se adopten las medidas que exigen las condiciones de salud del paciente y que se plasman en el concepto, y que las segundas, exponen la necesidad de una labor conjunta de directivas de la institución y paciente en la adopción de acciones que permitan el cumplimiento de las mismas.

Afirma que en momento alguno dentro de las recomendaciones emitidas se posibilita o restringe el traslado del paciente, debido a que las mismas están referidas únicamente a las exigencias de orden médico que permitan el cuidado de su salud; y, que la decisión que se haya adoptado con respecto a la ubicación laboral del accionante compete exclusivamente al ente nominador.

La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, argumenta inexistencia de vulneración alguna por parte de esa entidad, ya que, verificada la información suministrada y el procedimiento realizado, es claro que ha actuado en derecho sin vulneración de derecho fundamental alguno del accionante, tal como se evidencia con la documentación allegada por el Colegio Campestre Monte Verde I.E.D., y debido a que los docentes que llegaron a cubrir el área de matemáticas cuentan con la suficiente idoneidad y experiencia para cumplir su labor educativa en la institución.

Indica que, la presente acción constitucional, no cumple con el requisito de subsidiariedad, por cuanto el accionante cuenta con un mecanismo ordinario para dirimir el asunto planteado, además de no demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancias que cree hace improcedente el mecanismo constitucional.

Posteriormente, señala que el accionante ha presentado la misma acción de tutela ante otro despacho judicial, bajo el radicado 2020-069 que cursa en el Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad,

con fundamento en los mismos hechos, partes y pretensiones, el cual profirió auto admisorio el día 10 de agosto de 2020 y la cual en la actualidad se encuentra en trámite, motivo por el cual solicita tener presente la configuración de la figura jurídica de temeridad, conforme lo establece el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con los argumentos plasmados en la contestación de la tutela.

## CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

La Constitución Política, en su artículo 86, consagró la acción de tutela para que cualquier persona pudiera reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. De esta forma, cuando una persona recurre ante las autoridades mediante la acción de tutela, si se determina una trasgresión de sus derechos fundamentales, de éstas deben garantizar la protección inmediata de aquellos atendiendo las circunstancias de cada caso en particular.

Pero quien acude ante las autoridades judiciales debe obrar bajo el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Política, que recíprocamente debe ser cumplido por las entidades públicas en sus relaciones con los asociados. De esta manera se consolida la figura de la buena fe procesal, y en virtud de ella se presume la lealtad en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades, lo que exige el compromiso de obrar con lealtad en el marco de unas relaciones de mutua confianza.<sup>1</sup>

Para prevenir actitudes deshonestas y contradictorias, específicamente frente al ejercicio de la tutela, el Decreto 2591 de 1991 consagró que cuando sin motivo expresamente justificado una persona presente ante varios jueces la misma acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y pidiendo la protección de los mismos derechos de origen constitucional, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. Esto es lo que se entiende como una actitud temeraria de quien acude ante las autoridades judiciales.

Bajo esta premisa, el Juez no puede presumir la mala fe para tipificar una conducta como actuación de temeraria, sino que para llegar a esa conclusión deberá, dentro del trámite de la acción de tutela, haber acreditado su utilización para fines dolosos o propósitos fraudulentos que, a sabiendas, son contrarios a la realidad, entorpecen el desarrollo normal del proceso y afectan en últimas el sistema de administración de justicia en su integridad.

La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; **(ii)** identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; **(iii)** identidad del sujeto accionado, **(iv)** falta de justificación para interponer la nueva acción.

Así, la temeridad es una utilización impropia de la acción de tutela; en sentencia T-1215 de diciembre 11 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, esta corporación señaló:

*"La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela*

*Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso.”*

De tal manera, esta Judicatura no puede pasar por alto aquellas situaciones que constituyan uso desmesurado y desborden el ejercicio de tan trascendental medio de protección, por quienes, con propósitos distintos a procurar eficaz amparo de reales derechos fundamentales, se desvíen hacia aspiraciones impropias, o dejen de utilizar los medios comunes de defensa judicial que resulten idóneos para alcanzar el legítimo fin propuesto

Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los Jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales: tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso.

Además, la Corte Constitucional advierte que cuando se vaya a calificar una actuación como temeraria se deben observar y analizar todos y cada uno de sus elementos formales, pero, sobre todo, las características especiales del caso en particular a fin de no proferir una decisión que haga aún más gravosa la situación del solicitante.

Pues bien, **decantado lo anterior y adentrándonos a los supuestos fácticos que rodean el particular**, es preciso indicar que, de acuerdo con la respuesta remitida por parte de la entidad accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., así como también de la información suministrada por parte del Juzgado 60 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de esta ciudad, y por el Colegio JULIO GARVITO ARMERO IED, se observa que el accionante JOSÉ SAUL SANTOS CHINGATE, presentó con anterioridad a ésta acción constitucional, solicitud por los mismos hechos y contra la misma entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, la cual fue conocida inicialmente por el mencionado despacho judicial -60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad -, y en curso desde el pasado 10 de agosto del año en curso.

En tanto que no solo basta con tener en cuenta dicha información, pues en el ejercicio hermenéutico efectuado por esta unidad judicial, es claro que, al efectuar el examen preliminar de las pruebas recaudadas, se concluye que las dos solicitudes de tutela se encuentran formuladas por el mismo accionante, contra la misma entidad, cimentada en los mismos hechos y persiguiendo la protección de los mismos derechos fundamentales.

Así que, después de analizar los hechos y las pruebas que componen la presente acción, considera este Despacho que, según las respuestas allegadas al presente trámite, la accionante cuenta con una acción de tutela en curso por los mismos hechos y pretensiones, la cual fue radicada y avocado su conocimiento antes de la presente acción constitucional, esto es, el 10 de agosto de 2020, ante el citado Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantía de esta ciudad, por lo que no queda otro camino que denegar el amparo de tutela solicitado al estar en trámite, se itera, otra acción constitucional por los mismos hechos y pretensiones y contra las misma entidad distrital.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo de tutela solicitado por **JOSE SAUL SANTOS CHINGATE** en contra de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO** Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ.**

CB